

ABSOLUCIÓN DE RECLAMOS Y/O RECONSIDERACIONES DE LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE EXPEDIENTE

SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 03 DE ABRIL DE 2024, LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL PROCESO DE CONTRATA DOCENTE N° 002-2024-UNADQTC, SE REUNIÓ Y PROCEDIO A EVALUAR Y ABSOLVER EL/LOS RECLAMO/S Y/O RECONSIDERACIÓN/ES PRESENTADO POR EL/LOS POSTULANTE/S A LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE EXPEDIENTE, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	RESPUESTA	OBSERVACIÓN
<p>MOREIRA PORTILLA RAMIRO</p>	<p>23937218</p>	<p>El postulante presenta reconsideración al resultado de evaluación de expediente, con el siguiente argumento «(...) apareciendo el suscrito con en la celda de <u>condición</u> del cuadro de resultados como “DESCALIFICADO”; sin embargo, el argumento en el casillero de <u>Observación</u> textual y tajantemente lo contradice así: “EL CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.2 DE LAS BASES”. Con el ánimo de someterme a las demás etapas evaluativas similares a la plaza 23 para demostrar mis conocimientos, didáctica y destrezas en el campo de la Fotografía y el Audiovisual, actividades técnico artísticas a las que me dedico por décadas (...). Hago notar que esta plaza 22 quedará desierta y podrían verse obligados a encargarle a algún candidato aprobado, pero que no reúna los requisitos específicos que, por derecho, los estudiantes no deben merecer (...)»</p> <p>De la revisión de su expediente presentado al presente proceso, se evidencia que el Formato N° 2 se encuentra llenado de forma incompleta (no indica folios), al respecto el numeral 2.2 de las Bases señala que “Los/as postulante deben de llenar todos los campos de la Ficha de Resumen Curricular (...) consignar el número de folio (...) el/la postulante que omita información o llene de forma incorrecta será DESCALIFICADO/A”. En consecuencia, por lo manifestado y en aplicación del principio de legalidad esta comisión declara infundada la petición formulada por el Sr. Ramiro Moreyra Portilla.</p>	<p>INFUNDADO</p>
<p>HUARANCA VALDERRAMA ROSA AMALIA</p>	<p>23936183</p>	<p>La postulante presenta reclamo al resultado de evaluación de expediente con el siguiente argumento «(...) Que en el caso de los Formato N° 1, 2 y 3 (carta de presentación, ficha de resumen curricular y declaración jurada) he llano debidamente consignando la firma y huella dactilar. (...) He cumplido con la foliación de atrás para adelante en el margen superior derecho y también he firmado en el margen</p>	<p>FUNDADO</p>

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN
Art. D. Mariana
JEFE DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN
EDUCACIÓN ARTEÍSTICA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
URR HH
Abg. Francisco J. García Flores
DNI. 47332398
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III

		<p><i>inferior derecho de cada página, considerando el número de folio (...) Como consigna el numeral 2.2, literal a) en las consideraciones para la presentación del expediente de postulación».</i></p> <p>De la revisión del expediente de postulación, se desprende que ha cumplido con las formalidades establecidas en el numeral 2.2 de las Bases del presente concurso; por lo que, se corresponde declarar FUNDADO su reclamo.</p> <p>En este sentido, se procede a calificar su expediente de postulación respecto del cumplimiento de la formación académica y experiencia requerida para el puesto, la Plaza N° 02 requiere de la siguiente formación académica “Licenciado en Artes Visuales o Licenciado en Educación Artística o Artista Profesional o Profesor de Educación Artística o Licenciado en Carrera de Ciencias Sociales”, es necesario mencionar que conforme al Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior Universitaria, Pedagógica, Tecnológica y Técnico Productiva del Instituto Nacional de Informática y Estadística, las carreras que se encuentran dentro de la rama de las ciencias sociales son “Economía, Ciencias Políticas, Psicología, Sociología y Estudios Culturales, Antropología”. Ahora bien, de la revisión de su expediente se tiene que su formación académica es de Licenciada en Educación; por lo que, no cumple con la formación académica para el puesto; en consecuencia debe de considerarse como NO APTO por no cumplir con la formación académica requerida para la Plaza N° 02 del presente concurso.</p>	
GONZALES HUAYHUA KELLY	46377890	<p>La postulante presenta reconsideración al resultado de evaluación de expediente con el siguiente argumento <i>«solicito reconsideración en el concurso de docente 02-2024-unadqtc, en vista que según los requerimiento de la plaza 65 se menciona licenciado en artes visuales o licenciado en educación artística y carreras afines».</i></p> <p>De la revisión del expediente de postulación se desprende que su formación académica es de Licenciada en Educación Secundaria, al respecto es necesario mencionar que, la presente plaza requiere de profesionales con formación en “Licenciado en Artes Visuales o Licenciado en Educación Artística o Artista Profesional o Profesor de Educación Artística y carreras afines”. Ahora bien, respecto al término de carreras afines, se debe de tener en cuenta que el numeral 16.8.3 de la Directiva N° 003-2024-SERVIR-GDSRH “Diseño de Perfiles de Puestos y Elaboración, Aprobación, Administración y Modificación del Manual de Perfiles de Puestos” señala que “(...) se puede utilizar “afines por la formación”. El empleo de esta fórmula debe entenderse de manera limitada a carreras</p>	INFUNDADO

INSTITUTO NACIONAL DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA
DIEGO QUISEPÉ TITO DEL CUSCO
Art. D. 100
JEFE DE OFICINA
EVALUACIÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISEPÉ TITO DEL CUSCO
URR HH 010
Abg. Francisco J. García Flores
DNI: 47332338
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III

		de un mismo nivel superior, universitario o técnico, similares por los fines que persiguen y/o procesos que abordan y/o materias desarrolladas a las carreras listadas (...). En este sentido, de acuerdo al Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior Universitaria, Pedagógica, Tecnológica y Técnico Productiva del Instituto Nacional de Informática y Estadística, la formación académica requerida en la plaza N° 65 se encuentra en el campo amplio 01, campo específico 021 y campo detallado 0213, mientras que su formación académica se encuentra en el campo amplio 01, campo específico 011 y campo detallado 0111, en consecuencia su formación académica no es afín a la formación académica requerida para la plaza N° 65. Por estos fundamentos, se declara infundado su recurso de reconsideración.	
ORTEGA CHILE ELVA	40498520	<p>La postulante presenta reclamo al resultado de evaluación de expediente con el siguiente argumento <i>«Solicita que se pueda reevaluar mi expediente curricular ya que considero que es de justicia porque sí responde mi currículum al perfil docente que requiere la plaza vacante (...).»</i></p> <p>De la revisión de los requisitos de la Plaza N° 076 es en cuanto a formación académica, se tiene lo siguiente "Licenciado en Artes Visuales o Licenciado en Educación Artística o Artista Profesional o Profesor de Educación o Licenciado en Comunicación o Licenciado en Carrera de Ciencias Sociales". Ahora bien, de la revisión de su expediente de postulación se tiene que su persona tiene como formación académica de Licenciada en Educación Secundaria; por lo que, no cumple con la formación académica requerida; asimismo, respecto de "Licenciado en Carrera de Ciencias Sociales", es necesario mencionar que conforme al Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior Universitaria, Pedagógica, Tecnológica y Técnico Productiva del Instituto Nacional de Informática y Estadística, las carreras que se encuentran dentro de la rama de las ciencias sociales son "Economía, Ciencias Políticas, Psicología, Sociología y Estudios Culturales, Antropología". En este contexto, su persona no cumple con la formación académica que requiere la plaza N° 076, por estos fundamentos y en aplicación del principio de legalidad, corresponde declarar infundado su reconsideración.</p>	INFUNDADO
CÁCERES DE LA CRUZ MARCEL HÉCTOR	40681094	El postulante presenta reclamo al resultado de evaluación de expediente con el siguiente argumento <i>«(...) en el mes de octubre se presentó una queja contra mi persona, frente a la cual se emitió una sanción, en primera instancia por parte de la UNADQTC (...) Frente a dicha sanción (...) interpose recurso de apelación ante SERVIR (...) por tanto, al pretender ejecutar una sanción que aún no ha sido consentida se estaría vulnerando mi derecho al debido procedimiento (...) Por otro lado, el artículo 8 del TUO de la</i>	INFUNDADO



Ley N° 27444 (...) todo acto administrativo se considera válido en tanto no se declare expresamente su nulidad por autoridad administrativa (en virtud de los recursos impuestos por los interesados o, en base a la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos) o jurisdiccional (...) En tal sentido, al no haber quedado firme al sanción indebidamente impuesta a mi persona, solicita a la Comisión Evaluadora del Concurso de Docentes Semestre 2024-I, se sirva merituar el presente recurso impugnatorio y en su oportunidad declarar al suscrito con la condición de Apto y poder continuar con mi postulación (...).

Al respecto es necesario mencionar que esta Comisión Evaluadora no se pronunciara respecto de si la sanción impuesta a su persona cumple con los requisitos de validez de un acto administrativo o si se ha vulnerado algún derecho de carácter procesal, por no ser competentes al respecto, mas aún cuando el mismo -conforme a lo manifestado por su persona- se encuentra en apelación ante SERVIR.

Ahora bien, para el presente caso corresponde remitirnos al Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 116° señala que la ejecución de las sanciones disciplinarias es eficaces a partir del día siguiente de su notificación; asimismo, el numeral 226.1 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la interposición de cualquier recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que por norma legal se establezca lo contrario. En consecuencia, en el presente caso su persona cuenta con una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones que a la fecha se encuentra vigente; y, conforme a lo mencionado precedentemente este es eficaz desde el día siguiente de su notificación. En consecuencia, esta comisión declara infundado su reclamo.

LA COMISIÓN EVALUADORA

